



ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 11/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100020200	Ordinario	CARLOS AUGUSTO - OCHOA URIBE	LUCY DE LAS MERCEDES - VALLEJO ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	10/12/2020	1	
05266310300220110038600	Abreviado	LEASING BANCOLOMBIA S.A	HEREDEROS INDETERM. DE CARLOS YAIR - MOSQUERA IBARGUEN	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, por cuanto la Dra. María Helena Gómez P. no es parte en este proceso, nota el auto quedó con el radicado 2011-00519, equivocado	10/12/2020	1	
05266310300220110051900	Abreviado	LEASING BANCOLOMBIA	JULIAN ANDRES - PEDRAZA PEÑA	Auto que pone en conocimiento No es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la Dra. María Helena Gómez Pineda , no es parte en este proceso	10/12/2020	1	
05266310300220190008600	Verbal	MARIA YOLANDA - VALENCIA GARCIA	JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA	Auto que pone en conocimiento se imparte aprobación a la liquidación de costas	10/12/2020	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO, para Rep. a María Elena Oviedo Contreras	10/12/2020	1	
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: Se rechaza de plano el incidente de nulidad, se reconoce personería a la Dra. Alejandra Castaño Gonzalez, para Rep. a la señora Margarita Gómez	10/12/2020	1	
05266310300220200003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ	MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	10/12/2020	1	
05266310300220200024000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan Enoc Miranda Usuga	10/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00211- 00
AUTO RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

En atención al poder conferido por la señora MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS al abogado JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO, portador de la T.P. 224.851 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representarla en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	641
Radicado	05266 31 03 002 2019-00259 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante (s)	BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA Y/O
Demandado (s)	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ Y OTRO
Tema y subtemas	RECHAZA DE PLANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que se presenta la parte demandada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de una de las demandadas, mediante escrito que antecede, manifiesta que pretende sea declarada la nulidad de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 y notificada por estados del 30 de igual y año. Aduce para el efecto que si bien es cierto el artículo 278 numeral 2ª de la Ley 1564 de 2012 estipula la posibilidad de dictar sentencia en los eventos que allí se indican, se habían presentado excepciones y se pidieron pruebas en caso de no considerarse debieron resolverse a través de auto susceptible de los recursos de ley y no mediante sentencia.

Agregó que la sentencia debió notificarse por correo electrónico y que como no se procedió en esa forma ya que no hay prueba de ello, debe decretarse la nulidad, teniendo en cuenta que se desconoce los precedentes jurisprudenciales pertinentes al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia del incidente de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C. G del Proceso, pues el primero de ellos, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, en los eventos que allí se consagran y el segundo, esto es el 134, al disponer que la oportunidad para alegar la nulidad es hasta antes de la sentencia o en la actuación

posterior si ocurrió en ella, o en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión solo si no se pudo alegar en las oportunidades antes señaladas. A su turno el artículo 135 dispone los requisitos para alegar la nulidad.

El incidente que se pretende adelantar, es claramente improcedente, pues no se destaca cuál es la causal que invoca de las previstas en el artículo 133 citado, tampoco se hizo en tiempo oportuno ya que la sentencia fue notificada por estados del 30 de octubre pasado, con posterioridad a ello se notificó el auto que aprobó la liquidación de costas y para esas épocas la demandada contaba con representación de apoderada judicial reconocida en el proceso, pero a pesar de ello no ejerció oportunamente el recurso de apelación.

La sentencia anticipada fue dictada conforme a los presupuestos del artículo 278 del C. G. del Proceso, que fue debidamente notificada conforme al artículo 295 Ib., cumpliendo el trámite legalmente establecido para el efecto. Notificado por estados el fallo, incluido completo dentro de los estados electrónicos, la apoderada no lo apeló; posteriormente se notificó por estados el auto que aprobó la liquidación de costas y tampoco se recurrió, guardó silencio, sin ninguna objeción de su parte, sin proponer la nulidad.

No puede pretender ahora por medio de un incidente de nulidad, se reviva una oportunidad que ya precluyó, cuando ejerció efectivamente su derecho de defensa en la reposición y en la contestación de la demanda y se le otorgó la oportunidad de debatir la decisión, cuando se repite, ni siquiera señala de manera precisa en qué causal se funda la nulidad pretendida.

Lo anterior, conlleva el rechazo de plano del incidente presentado, tal como lo dispone el artículo 135 Ib.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad que presenta la apoderada de la parte demandada.

2º. Se reconoce personería para representar a la señora MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ a la abogada ALEJANDRA CASTAÑO GONZÁLEZ, con T.P. 340.775 del C. S.

de la J., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 76 ib., se entiende revocado el poder a la abogada María Alejandra Arango Duque.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200024000
AUTO INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

La señora Lía Robledo Vera, ha presentado demanda reivindicatoria en contra de la señora Clara Ofelia Robledo Vera, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-744382; estudiada a la luz de los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Tiene señalado el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*; y el artículo 38 de la misma Ley señala: *“Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

En este caso, el conflicto que se ha planteado es conciliable, en consecuencia, con la demanda se debe aportar el requisito de procedibilidad mencionado, como no se aportó, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe inadmitir para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se acredite que se agotó la conciliación prejudicial.

2º. La demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de poseedora, porque de no serlo la acción a ejercer es otra; por tal razón los hechos y pruebas deben ser contundentes en acreditar tal calidad y lo expuesto deja la impresión acerca de que pueda ser una mera tenedora.

3º. La sentencia en un proceso reivindicatorio, debe pronunciarse sobre frutos; ello exige que los hechos de la demanda se ocupen de describir el inmueble por su ubicación, cabida, linderos; la destinación; los frutos que natural y civilmente debe producir; desde cuando se ejerce la posesión y si lo es de buena o mala fe.

4º. Igualmente debe haber una pretensión en ese sentido y cumplirse con el juramento estimatorio.

Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JUAN ENOC MIRANDA ÚSUGA para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00144-00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho en Primera Instancia.....	\$	3.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho en Segunda Instancia.....	\$	1.300.000.00
Vr. Total.....	\$	4.300.000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

Envigado Ant., diciembre 10 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220110051900
AUTO NIEGA SUSTITUCIÓN DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

No es procedente atender la solicitud de sustitución de poder que hace la Dra. María Helena Gómez Pineda mediante memorial que precede, porque ella no es apoderada de ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220110051900
AUTO NIEGA SUSTITUCIÓN DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

No es procedente atender la solicitud de sustitución de poder que hace la Dra. María Helena Gómez Pineda mediante memorial que precede, porque ella no es apoderada de ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300120190008600
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho	\$	4.000.000.00
Vr. Total.....	\$	4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., diciembre 10 de 2020

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200003100
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se IMPARTE APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ